

INFORME TEMÁTICO N.º 80/ 2022-2023

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, ROL DEL ESTADO Y NATURALEZA DE LOS FONDOS

ALEXIS PEREA FLORES

Lima, 31 de enero de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: investigacion@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe Temático titulado *Administradoras de fondos de Pensiones, rol del Estado y naturaleza de los fondos*, como un documento de consulta que describe la legislación sobre el tema en países de la Comunidad Andina y Chile.¹

Para el desarrollo del presente documento se consultó bibliografía especializada e información documental publicada en los portales de entidades públicas pertenecientes a los países seleccionados, como la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros de Bolivia, Superintendencia de Pensiones de Chile, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) e instituciones internacionales como la Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones (FIAP), entre otros.

El informe se divide en dos partes: en la primera se describe el rol del Estado en el marco de los sistemas pensionarios administrados por privados en cada uno de los países seleccionados (rol subsidiario, regulador y de supervisión). En la segunda parte se presenta la legislación relativa a la naturaleza de los fondos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones

¹ La Comunidad Andina es una organización subregional con personería jurídica internacional constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, creada en 1969 mediante el Acuerdo de Cartagena, inicialmente conocida como Pacto Andino. Los países integrantes están “unidos por el mismo pasado, una variada geografía, una gran diversidad cultural y natural, así como por objetivos y metas comunes”. Cabe precisar que el informe no incluye información sobre el sistema de pensiones de Ecuador debido a que en este país no operan administradoras de fondos de pensiones o AFP.

ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, ROL DEL ESTADO Y NATURALEZA DE LOS FONDOS

Antecedentes

La seguridad social es considerada como parte de los derechos fundamentales de las personas. Según lo señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, con el fin de garantizar su dignidad y libre desarrollo.² Es así que la mayoría de países establecen en sus respectivos marcos constitucionales que corresponde al Estado brindar y asegurar el acceso universal a la seguridad social, así como regular la forma en la que se organizarán y proveerán los servicios que la integran.

El concepto de seguridad social adoptado en la 100ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, de 2011, comprende distintas medidas orientadas a garantizar la protección de las personas en determinadas circunstancias que pueden acontecer en el transcurso de sus vidas, incluyendo aquellas relativas a la vejez.

El concepto de seguridad social que aquí se adopta abarca todas las medidas relacionadas con las prestaciones, en efectivo o en especie, encaminadas a garantizar una protección en determinados casos, como por ejemplo: falta de ingresos laborales (o ingresos laborales insuficientes) debido a enfermedad, discapacidad, maternidad, accidentes de trabajo, desempleo, vejez o muerte de un miembro de la familia; falta de acceso o acceso a precios excesivos a la asistencia médica; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y adultos a cargo; pobreza generalizada y exclusión social. Los sistemas de seguridad social pueden ser de carácter contributivo (seguro social) o de carácter no contributivo (OIT, 2011).

De manera específica, los sistemas de pensiones tienen por finalidad generar prestaciones para mitigar la reducción de ingresos individuales o familiares como consecuencia de factores derivados de la edad avanzada, la invalidez y la muerte. Con distintos diseños se suele generar una institucionalidad orientada a garantizar medios suficientes para el sustento de las personas durante su vejez (aseguramiento) o en los casos de invalidez y

² Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

supervivencia, distribuir el consumo a lo largo del ciclo de vida, y reducir las brechas de pobreza y desigualdad (CEPAL, 2018:19 y 20).

El diseño y la manera como se organizan los sistemas de pensiones depende del contexto y situación de cada país, en particular de aquellos aspectos que se refieren a la dinámica demográfica interna, las condiciones laborales, el rol del Estado en cuanto a la recaudación y administración de los recursos, y el nivel de desarrollo económico e institucional. Asimismo, su diseño requiere considerar las distintas alternativas existentes en torno a las fuentes de financiamiento, modalidad de gestión financiera, prestaciones o beneficios, administración del sistema, entre otros (CEPAL, 2019: 75 y 76).

Mesa-Lago, señala las características que se atribuyen a los sistemas públicos y privados. Según el autor, el sistema público tiene por características: i) contribución no definida, que tiende a aumentar en el largo plazo; ii) prestación definida determinada por ley, mediante la cual se establece una pensión mínima y una máxima; iii) régimen financiero de reparto³ o de capitalización parcial colectiva (CPC); y iv) administración pública. En el sistema privado, las características son: i) contribución definida y fija en el largo plazo; ii) prestación no definida, depende de lo que se acumule en la cuenta individual, es decir, del salario, de la contribución efectuada, así como del rendimiento de la inversión, entre otros; iii) régimen financiero de capitalización plena e individual (CPI); y iv administración privada. En este caso la administración puede ser también múltiple, es decir, pública, privada y mixta (MESA-LAGO, 2004: 19 y 20).

En el marco de los sistemas basados en las cuentas de capitalización individual, los fondos suelen ser administrados por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales son supervisadas por una entidad pública. El Estado desempeña un rol regulador y de supervisión, tanto a través de la emisión de normas para el funcionamiento del sistema como mediante el control orientado a asegurar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, a través del otorgamiento de beneficios especiales (régimenes no contributivos) el Estado cumple un rol subsidiario, asistiendo a la población que no tiene acceso al sistema de pensiones.

³ En el régimen de reparto los aportes de los trabajadores activos financian las pensiones de los jubilados.

1. Administradoras de Fondos de Pensiones y rol del Estado

1.1. Rol subsidiario

El sistema de capitalización individual, asociado principalmente a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), surge como alternativa al sistema de reparto. En el sistema de reparto los aportes que realizan los trabajadores activos y el Estado van a un fondo común mediante el cual se financian las pensiones. En el sistema de capitalización individual cada afiliado tiene una cuenta donde deposita sus aportes, los cuales pueden ser invertidos por las AFP para generar rentabilidad.

En los países seleccionados los sistemas de pensiones privados en los que operan las AFP suelen complementarse con otros sistemas de carácter público u operar de forma paralela. Cuando el sector privado no está en la capacidad de cubrir a toda la población (o no le es rentable), pero existe la necesidad pública de proveer determinado servicio, se requiere de la participación del Estado que ejerce un rol subsidiario.

El objetivo básico de la seguridad social es la cobertura universal, lo que requiere generalmente del apoyo del presupuesto fiscal que se materializa mediante la implementación de sistemas o pilares no contributivos. El pilar no contributivo (también denominado pilar cero o primer pilar) asiste a la población que no tiene acceso al sistema de pensiones, otorgando una pensión a trabajadores que no han aportado nunca o han realizado aportes insuficientes a algún sistema previsional.

Como se observa en el siguiente cuadro, los sistemas de pensiones se estructuran básicamente sobre los pilares *no contributivo* (financiado con presupuesto público, es decir, impuestos generales o específicos), *contributivo* (puede ser de reparto, de administración pública y/o de capitalización individual, administrado por entidades privadas), y *semicontributivo* (administrado por entidades privadas). El sistema contributivo es por lo general obligatorio, los trabajadores aportan parte de su remuneración a un fondo común o a una cuenta de capitalización individual, según sea el caso; en tanto que el sistema semicontributivo suele ser voluntario.

Cuadro 1
Estructura de los Sistemas de pensiones: regímenes o pilares

País	Pilares		
	No contributivo	Contributivo	Semicontributivo / voluntario
Bolivia	Renta Universal de Vejez	•	•
Chile	Pensión Garantizada Universal	•	•
Colombia	Programa de Protección Social al Adulto Mayor	•	•
Perú	Pensión 65	•	•

Fuente: Legislación de cada país y FIAP.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en 2009 y ratificada mediante referéndum ese mismo año, establece que es derecho de todos los ciudadanos acceder a la seguridad social. Entre otras previsiones sociales, cubre aquellas prestaciones relativas a la vejez, como es el caso de las pensiones de jubilación. Según el marco constitucional vigente, la dirección y administración de la seguridad social en este país corresponde al Estado, con control y participación social; y sus servicios no pueden ser privatizados ni concesionados. El derecho a la jubilación tiene carácter universal, solidario y equitativo (artículo 45).

En correspondencia con lo señalado en la Constitución Política, mediante la publicación de la Ley de Pensiones N.º 65 de diciembre de 2010, se dio inicio a un proceso de reforma que implicó la eliminación del sistema de capitalización individual y la creación del actual Sistema Integral de Pensiones. El nuevo sistema comprende tres pilares a cada uno de los cuales les corresponden determinados beneficios: no contributivo, contributivo y semicontributivo. La denominada Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), creada por Ley N.º 3791, Ley de 28 de noviembre de 2007, corresponde al pilar no contributivo y es otorgada por el Estado a las personas mayores de sesenta años.

A través de la Ley de Pensiones N.º 65, se dispuso la creación de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, como Empresa Pública Nacional Estratégica, que tiene por objeto la administración y representación de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, así como la gestión de prestaciones y beneficios. La Gestora, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, pasaría a sustituir a las dos administradoras

privadas que tienen a su cargo los fondos correspondientes al sistema de capitalización individual y que continúan operando hasta que el proceso de reforma culmine. Desde setiembre de 2022, el Sistema Integral de Pensiones pasó parcialmente a ser administrado por el Estado. De esta manera, los nuevos aportantes para una renta de jubilación ya no se registrarán en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs), sino en el nuevo sistema (FIAP 2022).

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 3333 de 20 de septiembre de 2017, se establecieron medidas para la transferencia de la administración y pago de la Renta Universal de Vejez (régimen no contributivo), hasta entonces a cargo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), hacia la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. Según la norma, dicha entidad debía iniciar actividades en enero de 2018. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N°3837 de 20 de marzo de 2019, se dispuso el inicio de las actividades relativas a los regímenes contributivo y semicontributivo en un plazo no mayor a treinta meses, desde la publicación de la norma.

Chile

La Constitución chilena garantiza el derecho de todas las personas a la seguridad social. Corresponde al Estado disponer las acciones que sean necesarias a fin de que todos sus habitantes tengan acceso a prestaciones básicas uniformes, las que pueden ser otorgadas a través de instituciones públicas o privadas. Asimismo, se señala que el Estado supervisa el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social (artículo 19, numeral 18).

Chile es considerado país pionero en la privatización de la seguridad social al aplicar el esquema de fondos privados de pensiones en 1980 - 1981. El Sistema de AFP o Sistema de Capitalización Individual, creado mediante el Decreto Ley 3.500, estableció un mecanismo de financiamiento de carácter individual, sobre la base de los ahorros que cada trabajador logra reunir durante su vida laboral a fin de generar una pensión en el futuro. En el año 2008 se agregó al sistema un pilar solidario con el objeto de que el Estado otorgue cobertura a las personas con menores ingresos y que no pueden solventar sus necesidades básicas. Bajo este esquema se ubican la Pensión Básica Solidaria (PBS) y el Aporte Previsional Solidario (APS), creadas por la Ley 20.255, del 17 de marzo de 2008.

La Ley 20.255 fue modificada por la Ley 21419 con el objeto de mejorar las pensiones a través de la creación de una Pensión Garantizada Universal (PGU), dirigida a todos los adultos de mayores de 65 años que no se encuentren en el 10% más rico de la población de 65 años o más. Esta pensión de carácter no contributivo sustituye los beneficios del Pilar Solidario, tanto a la Pensión Básica Solidaria de Vejez como al Aporte Previsional Solidario (APS) de Vejez. Es complementario al ahorro previsional individual y la pueden recibir pensionados, bajo cualquier modalidad de pensión, y adultos mayores laboralmente activos, sin la necesidad de pensionarse o estar afiliados a algún régimen previsional. El financiamiento es de cargo fiscal y es administrada, otorgada y pagada por el Instituto de Previsión Social, entidad que es supervisada por la Superintendencia de Pensiones.

Actualmente, el sistema está conformado por tres pilares: sistema público no contributivo (primer pilar/pilar solidario), sistema privado contributivo obligatorio basado en el ahorro y la capitalización individual (segundo pilar) y otro de aportes voluntarios (tercer pilar/pilar voluntario). Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen a su cargo la recaudación y administración de los fondos correspondientes a las cotizaciones previsionales (FIAP, 2022). Cabe mencionar que, actualmente el Gobierno de Chile viene impulsando una nueva reforma que, entre otros aspectos, busca reemplazar a las AFP por un Sistema Mixto de Pensiones, con un gestor público de inversión y actores privados.

Colombia

El marco constitucional de Colombia señala que el Estado garantiza los servicios de la seguridad social integral a todos los habitantes y la define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, establece que tanto las entidades públicas como privadas pueden prestar los servicios relativos a la seguridad social, con el objetivo de ampliar progresivamente la cobertura (artículos 46 y 48).

En este país el sistema público de reparto coexiste con el sistema privado de capitalización individual. El denominado *Sistema de Seguridad Social Integral*, que se rige por la Ley 100 de 1993, tiene un esquema multipilar, conformado por un sistema público no contributivo (primer pilar); un sistema obligatorio mixto contributivo (segundo pilar) donde compiten dos regímenes: el Régimen de Prima Media (RPM) con prestación definida (público) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS, privado). Asimismo, las personas

tienen la posibilidad de realizar aportes en el régimen de Ahorro Previsional Voluntario (tercer pilar) (FIAP, 2022).

Perú

La Constitución Política del Perú señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección y elevación de su calidad de vida. Asimismo, el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas (artículos 10 y 11).

El sistema de pensiones peruano tiene un esquema multipilar conformado por un sistema público no contributivo (pensión 65, primer pilar), un sistema obligatorio mixto contributivo (segundo pilar), y otro en el que las personas pueden efectuar aportes voluntarios (tercer pilar). En el sistema contributivo compiten el régimen de reparto, de carácter público, administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); con el régimen de ahorro y capitalización individual, en el que los fondos de pensiones son administrados por las AFP.⁴

El Programa Pensión 65, creada mediante el Decreto Supremo 081-2011-PCM, es la pensión no contributiva que se otorga a las personas que tienen 65 años o más, que se encuentren en condición de extrema pobreza y no tengan acceso a pensión en ningún sistema previsional.

1.2. Regulación y supervisión

El sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) se basa en lo que se conoce como *cuentas de capitalización individual*, que es una especie de cuenta de ahorro de largo plazo de propiedad exclusiva de cada afiliado, donde se acreditan sus cotizaciones, aportes voluntarios, depósitos convenidos y todo ingreso o egreso de su cuenta; así como el rendimiento que éstos generan (FIAP, 2022). Estas cotizaciones o aportes previsionales pueden ser invertidos por las AFP en diversos activos financieros como, por ejemplo: depósitos en los bancos, acciones de empresas, bonos del sector público y privado, entre otros.

⁴ Cabe mencionar que mediante la Ley 30939, publicada el 3 de mayo de 2019, se estableció la creación de un Consejo para evaluar la situación actual de los sistemas de pensiones públicos y privados.

Las AFP son sociedades anónimas de objeto social único, encargadas de administrar fondos de pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establezca la legislación de cada país (FIAP, 2022). Estas entidades tienen por finalidad gestionar adecuadamente los fondos con el objeto de cautelar los ahorros y generar rentabilidad en beneficio de sus aportantes, lo que se traduce en prestaciones y beneficios de jubilación, invalidez, sobrevivencia, entre otros.

La rentabilidad de los fondos define el nivel de las pensiones, por ello es importante garantizar la inversión adecuada de los mismos a través de la regulación y supervisión. La estructura de supervisión de las AFP puede constituirse mediante la creación de una entidad especializada específicamente destinada a cumplir dicha función; o de manera unificada, siendo asumida por el Banco Central⁵, otra superintendencia o alguna otra entidad (FIAP, 2022).

Como se observa en el siguiente cuadro, en todos los países donde se ha incorporado el régimen de capitalización individual administrado por las AFP, se ha creado alguna entidad de supervisión a través de la cual el Estado desempeña su rol regulador y de control. En Bolivia la entidad supervisora depende del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en Chile se creó una entidad técnica especializada dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en tanto que en Colombia y Perú la supervisión es realizada por las respectivas superintendencias de entidades financieras de cada país.

Cuadro 2
Estructura de Supervisión de las Administradoras de Fondos de Pensiones

	Estructura de supervisión		
		Unificada	
País	Especializada	Otra Superintendencia	Otra entidad
Bolivia			•
Chile	•		
Colombia		•	
Perú		•	

Fuente: Normas de cada país y FIAP (para la estructura del cuadro).

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

⁵ En el caso de Uruguay es el Banco Central la entidad que tiene a su cargo la supervisión del sistema pensionario.

Bolivia

En el caso de Bolivia, país que se encuentra en un proceso de reforma del sistema pensionario, por el que se elimina el sistema de capitalización individual y se crea el actual Sistema Integral de Pensiones, continúan operando dos administradoras privadas de fondos de pensiones (BBVA Previsión y Futuro de Bolivia), las cuales se encuentran bajo la supervisión de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. Esta institución cumple las funciones de supervisión, fiscalización, control y regulación de todas las personas naturales y jurídicas que desempeñan sus actividades en el ámbito de la Seguridad Social de Largo Plazo y del Mercado de Seguros.

Mediante la Ley de Pensiones N.º 65 de diciembre de 2010, se dispuso la creación de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, como Empresa Pública Nacional Estratégica, que tiene por objeto la administración y representación de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, así como la gestión de prestaciones y beneficios. La Gestora, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, pasaría a sustituir a las dos administradoras privadas que tienen a su cargo los fondos correspondientes al sistema de capitalización individual.

Chile

En Chile el sistema pensionario antes privado ha pasado por diversos cambios y actualmente corresponde a un modelo único integrado de pensiones (de administración pública y privada) en el que la capitalización individual continúa siendo el principal esquema previsional, pero en coexistencia con el financiamiento público proveniente de rentas generales (CEPAL, 2018: 128).

La Superintendencia de Pensiones, creada mediante la Ley N° 20.255 de marzo del 2008, es el organismo contralor que representa al Estado al interior del sistema de pensiones chileno. Es una entidad técnica especializada, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que tiene por finalidad supervisar y controlar las AFP y a las Administradoras de Fondos de Cesantía. Además, también tiene a su cargo interpretar la Ley y definir la normativa complementaria. Sin embargo, como se señaló anteriormente, desde el Gobierno se viene impulsando una nueva reforma en la que las AFP serían sustituidas por un Sistema Mixto de Pensiones.

Colombia

En Colombia, la Ley 100 de 1993 estableció las bases para la creación de las Administradoras de los Fondos de Pensiones. En dicha norma se estableció que el régimen de ahorro individual sería administrado por dichas entidades, las que pueden ser de naturaleza privada o pública. En el sistema pensionario colombiano las entidades administradoras se denominan Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (AFPC o AFP) y tienen a su cargo la administración de las cuentas individuales comprendidas en el régimen de ahorro y capitalización individual.

La Superintendencia Financiera de Colombia es el organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objetivo supervisar el sistema financiero de este país «[...] con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados».⁶ Es también responsable de regular y vigilar las operaciones de las AFP, en su calidad de integrantes del sistema financiero en colombiano.

Perú

En el Perú las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) operan dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y fueron creadas mediante el Decreto Ley 25897, publicado en 1993. Son instituciones financieras privadas que tienen por único fin la administración de los fondos de pensiones según el esquema de capitalización individual.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) es el organismo que tiene a su cargo la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones (SPP), así como de prevenir y detectar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Su objetivo principal es preservar los intereses de los depositantes, asegurados y afiliados al SPP (Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros).

⁶ Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Naturaleza de los fondos de pensiones administrados por las AFP

Bolivia

En el caso particular de Bolivia, la Constitución Política señala que el sistema de pensiones, actualmente en transición, es dirigido y administrado por el Estado, con control y participación social (artículo 45). No obstante ello, como se señaló anteriormente, las AFP siguen operando hasta la aplicación total de la reforma. A partir de entonces, los Fondos del Sistema Integral de Pensiones serán administrados y representados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

Según establece la Ley de Pensiones N.º 65 de diciembre de 2010, cada uno de los fondos del Sistema Integral de Pensiones (contributivo, semicontributivo y no contributivo) se constituye como un patrimonio autónomo y separado de aquel que corresponde a la entidad que los administra. Dichos fondos son «[...] indivisos, imprescriptibles e inafectables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie y sólo pueden disponerse de conformidad a la presente Ley» (artículo 6).

Chile

La Constitución Política de Chile señala que las prestaciones relativas a la seguridad social pueden ser otorgadas por instituciones públicas o privadas (artículo 19). Según establece la Decreto Ley 3.500, las administradoras deben llevar la contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los fondos de pensiones (artículo 27). Cada fondo de pensiones está constituido por las cotizaciones y aportes, las inversiones y rentabilidades de éstas, entre otros aspectos, y es un patrimonio independiente, distinto al del de la administradora. Al no constituir parte de su patrimonio, las administradoras no tienen dominio sobre los fondos de pensiones (artículo 33).

El Decreto Ley 3.500 también establece que los bienes y derechos que componen el patrimonio de los fondos de pensiones son inembargables, con excepción de lo que corresponde a los depósitos relativos a las cuentas de ahorro voluntario (artículo 21) y deben destinarse únicamente a generar prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en la propia norma (artículo 34). Las cuentas de ahorro voluntario permiten al aportante realizar un número determinado de retiros de libre disposición (establecido por la Superintendencia

mediante norma general) cada año. Bajo esta modalidad, las cuentas no gozan de inembargabilidad.

Colombia

El marco constitucional de Colombia establece que la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Asimismo, señala que los servicios asociados a esta pueden ser brindados por entidades públicas o privadas, donde la participación de estas últimas tiene por finalidad ampliar de manera progresiva la cobertura. Según la Constitución Política, los recursos de las instituciones vinculadas a la seguridad social, entre los que se incluyen los fondos de pensiones, no se pueden destinar ni utilizar para fines distintos (artículo 48).

En concordancia con lo señalado en la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 establece que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a esta. Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional sólo pueden ser utilizadas para acceder a las pensiones, las únicas excepciones se refieren a excedentes de libre disponibilidad y excedentes a ser empleados para adquisición de viviendas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado Fondo de Pensiones. Según se señala en la Ley 100 de 1993, dicho patrimonio es independiente del que corresponde a la entidad administradora (artículo 97). Asimismo, la norma prescribe que los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad son inembargables (artículo 134) y gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen (artículo 135).

Perú

En nuestro país la Constitución Política señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social y garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones mediante entidades públicas, privadas o mixtas (artículos 10 y 11). Asimismo, establece que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles (artículo 12).

En opinión del Tribunal Constitucional, la intangibilidad a la que se refiere el artículo 12 de la Constitución «[...] tiene por propósito asegurar que los fondos y las reservas de la seguridad social no sean destinados a fines distintos del aseguramiento y la garantía del pago de una pensión» (STC 0014-2007-PI/TC, fundamento 31).

Según el colegiado, la intangibilidad de los fondos previsionales debe ser entendida como una garantía institucional del derecho fundamental a la pensión (STC 0050-2044-AI/TC y otros). Su finalidad primordial es evitar que el Estado o terceros dispongan de los fondos de pensiones sea cual fuere el origen, en tanto se debe cumplir con el derecho a que las personas accedan a una pensión de jubilación. Al margen del origen de los fondos, en casos excepcionales mediante la expedición de una ley puede omitirse dicha intangibilidad.⁷

En el mismo sentido, el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (DS 054-97-EF) establece que los fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente, cuya contabilidad debe ser llevada por separado (artículo 18-C). Asimismo, se señala que los bienes que integran los fondos de aportes obligatorios y voluntarios, el encaje legal, entre otros, son inembargables (artículo 20).

CONCLUSIONES

- Los sistemas de pensiones privados en los que operan las AFP suelen complementarse con otros sistemas de carácter público, funcionando de manera integrada o paralela como ocurre en Bolivia, Chile, Colombia y Perú. Cuando el sector privado no está en la capacidad de cubrir a toda la población, se requiere de la participación del Estado que ejerce un rol subsidiario. Con el apoyo del presupuesto fiscal, en los países seleccionados se han implementado sistemas o pilares no contributivos que tienen por objeto asistir a la población que no tiene acceso al sistema de pensiones.
- En los sistemas de pensiones administrados por privados el Estado ejerce un rol de regulación y supervisión; en el primer caso, emitiendo las normas para su funcionamiento; y en el segundo caso, cautelando su cumplimiento para garantizar

⁷ Con relación a ello, cabe mencionar la reciente publicación de las leyes 31068 y 31478, a través de las cuales se faculta el retiro de los fondos privados de pensiones en el contexto de la pandemia Covid-19.

la inversión adecuada de los fondos. La estructura de supervisión de las AFP puede constituirse mediante la creación de una entidad especializada como ocurre en Chile; por otra superintendencia, como es el caso de Colombia y Perú; o alguna otra entidad, como sucede en Bolivia.

- En los países seleccionados la regulación sobre los fondos de pensiones administrados señala que estos no pueden ser destinados a ningún otro fin que no sea el de generar pensiones. Dichos fondos son inembargables y suelen estar inafectos a todo tipo de impuestos y/o tributos. Asimismo, en todos los casos se señala que los fondos no constituyen patrimonio de las AFP y, por lo tanto, la contabilidad de los mismos debe llevarse de manera independiente al que corresponde a las administradoras privadas.

BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL).

2018 *Panorama Social de América Latina, 2017* (LC/PUB.2018/1-P), Santiago, 2018.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL).

2019 *Protección social universal en América Latina y el Caribe*. En páginas selectas de la CEPAL Textos seleccionados 2006-2019 (compilador Simone Cecchini). 2019.

MESA-LAGO, Carmelo

2004 *La reforma de pensiones en América Latina. Modelos y características, mitos y desempeños, y lecciones*. En ¿Públicos o privados? Los sistemas de pensiones en América Latina después de dos décadas de reformas. Nueva Sociedad, Caracas, 2004, pp. 21-56.

MORALES SARAIVA, Francisco

2015 El derecho constitucional a la seguridad social y la necesidad de implementar el sistema complementario de pensiones público y privado. VOX JURIS (31) 1, 2016

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE PENSIONES Y SEGUROS (Bolivia)

<https://www.aps.gob.bo>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE

<https://www.bcn.cl/>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – SENADO DE LA REPÚBLICA

<http://www.secretariasenado.gov.co/>

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

<https://elperuano.pe/>

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
– FIAP

<https://www.fiapinternacional.org/>

GESTORA PÚBLICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LARGO PLAZO – BOLIVIA

<https://www.gestora.bo/>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

<https://www.superfinanciera.gov.co/>

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE CHILE

<https://www.spensiones.cl/>

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS (SBS)

<https://www.sbs.gob.pe/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - PERÚ

<https://www.tc.gob.pe/>

LEGISLACIÓN COMPARADA

País	Norma	Texto
Bolivia	Constitución política del Estado de Plurinacional de Bolivia	Artículo 45. I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social. II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social. III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales. IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo. V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal. VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados. Sección VII: Derechos de las Personas Adultas Mayores Artículo 67. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana. II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley. Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades. II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores. Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

	<u>Ley de Pensiones N.º 65 de diciembre de 2010</u>	ARTÍCULO 1. (OBJETO DE LA LEY). La presente Ley tiene por objeto establecer la administración del Sistema Integral de Pensiones, así como las prestaciones y beneficios que otorga a los bolivianos y las bolivianas, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 2. (SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES). El Sistema Integral de Pensiones, está compuesto por: a) El Régimen Contributivo que contempla la Prestación de Vejez, Prestación de Invalidez, las Pensiones por Muerte derivadas de éstas y Gastos Funerarios. b) El Régimen Semicontributivo, que contempla la Prestación Solidaria de Vejez, Pensión por Muerte derivada de éstas y Gastos Funerarios. c) El Régimen No Contributivo, que contempla la Renta Dignidad y Gastos Funerales. ARTÍCULO 6. (PATRIMONIO AUTÓNOMO Y ADMINISTRACIÓN). Cada uno de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones se constituye como un patrimonio autónomo y diverso del patrimonio de la Entidad que los administra, son indivisos, imprescriptibles e inafectables por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie y sólo pueden disponerse de conformidad a la presente Ley. Los Fondos del Sistema Integral de Pensiones serán administrados y representados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. ARTÍCULO 147. (ADMINISTRACIÓN). La administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de una Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual se constituirá como una Empresa Pública Nacional Estratégica, de derecho público; de duración indefinida; con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con jurisdicción, competencia y estructura de alcance nacional. Se encuentra bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y su domicilio principal estará fijado en la ciudad de La Paz. Artículo 148. (OBJETO). La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo tendrá como objeto la administración y representación de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones, gestión de prestaciones, beneficios y otros pagos del Sistema Integral de Pensiones, establecidos en la presente Ley y sus reglamentos. ARTÍCULO 174. (PERIODO DE TRANSICIÓN). Mediante Decreto Supremo se establecerá el periodo de transición para el inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo. ARTÍCULO 175. (TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN Y DATOS). I. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo toda la información, documentos, expedientes con sus respectivos respaldos, bases de datos que se encuentren a su cargo y otros, siendo responsables de la documentación e información que transfieran. II. Las características, procedimiento y plazos para la transferencia determinada en el párrafo precedente será establecida en reglamento. III. La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo deberá revisar la documentación e información transferida por las Administradoras de Fondos de Pensiones, debiendo dar su no objeción. Proceso que deberá ser supervisado por el Organismo de Fiscalización. ARTÍCULO 176. (TRANSFERENCIA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL).
--	---	--

		I. Las obligaciones, activos, pasivos y patrimonio del Fondo de Capitalización Individual compuesto por las Cuentas Individuales, la Cuenta de Mensualidad Vitalicia Variable, Cuenta Colectiva de Siniestralidad, Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales y otras Cuentas a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, serán transferidas a los Fondos administrados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, según corresponda, en los plazos, modalidades y procedimiento a ser determinado en reglamento. II. Previo a la transferencia de la Cuenta Colectiva de Siniestralidad y Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán calcular las reservas matemáticas actuariales que correspondan. ARTÍCULO 177. (CONTINUIDAD DE SERVICIOS). Las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de prestación de servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley No. 1732, de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria, así como lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones reglamentarias del Sistema Integral de Pensiones, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición, [...]. ARTÍCULO 184. (GARANTÍA). Se garantiza la propiedad de las Cuentas Individuales de los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de largo plazo. ARTÍCULO 186. (INALECTABILIDAD DE LOS FONDOS). Los recursos de los Fondos administrados por la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo no podrán ser afectados para el pago de Prestaciones o Pensiones en las que el Asegurado no cumpla con los requisitos de cobertura y/o por el incumplimiento del pago de Contribuciones de los Asegurados Independientes o del Empleador. Esta inafectabilidad no incluye las prestaciones o pagos a los que pueda acceder el Asegurado con las contribuciones efectivamente aportadas, previo cumplimiento de requisitos.
	Ley N.º 3791, Ley de 28 de noviembre de 2007.	ARTÍCULO 2. (OBJETO).- La presente Ley, tiene por objeto establecer la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), dentro del régimen de Seguridad Social no Contributivo. ARTÍCULO 3. (BENEFICIOS DE LA RENTA UNIVERSAL DE VEJEZ).- La Renta Universal de Vejez es la prestación vitalicia, de carácter no contributivo que el Estado Boliviano otorgara a: a) A todos los bolivianos residentes en el país mayores de 60 (Sesenta) años, que no perciban una renta en el Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo o una remuneración contemplada en el Presupuesto general de la Nación. b) A los bolivianos que perciban una renta del Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo percibirán únicamente el 75% del monto de la Renta Universal de Vejez. c) A los titulares y los derechohabientes a los Gatos Funerarios.
Chile	Constitución Política	Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: [...] 18°. El derecho a la seguridad social. Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

		El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social; [...].
	Decreto Ley 3.500	Artículo 1°.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Supervivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley. La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones. Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la cual se encuentre incorporado, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los depósitos a que se refiere este artículo se abonarán en una cuenta personal para cada afiliado, que se denominará cuenta de ahorro voluntario. Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin limitación a este respecto. [...] Las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere este artículo no gozarán de la inembargabilidad a que se refieren los artículos 34 y 35. Artículo 27. La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones. Artículo 33. Cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquellos. Cada Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17, 20, 21 y 53, los Bonos de Reconocimiento y sus complementos que se hubieren hecho efectivos, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora. Artículo 34.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. [...].
	Ley 20.255, del 17 de marzo de 2008	Artículo 1°.- Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente Título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez. Artículo 46.- Créase la Superintendencia de Pensiones, organismo público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y su estatuto orgánico y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de la Subsecretaría de Previsión Social. La Superintendencia estará regida por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. La Superintendencia de Pensiones será considerada para todos

		los efectos sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones creada por el decreto ley N°3.500, de 1980, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Pensiones.
	Ley 21419 , Crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica	Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional: 1. Elimínanse en el artículo 1 los vocablos "vejez e", las tres veces que aparecen. [...]. Artículo 8.- Créase el beneficio denominado "Pensión Garantizada Universal" en la forma y condiciones que establece la presente ley, el que será financiado con recursos del Estado. Artículo 10.- Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos: a) Haber cumplido 65 años de edad. b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11. c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley. d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior.
Colombia	Constitución Política de Colombia	Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

		El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo. "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados. Parágrafo 1. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. Parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.
--	--	---

		Parágrafo transitorio 1. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Parágrafo transitorio 2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010. Parágrafo transitorio 3. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010. Parágrafo transitorio 4. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen. Parágrafo transitorio 5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Parágrafo transitorio 6. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. [...].
	Ley 100 de 1993	ARTÍCULO 1o. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

		El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro. ARTÍCULO 5o. CREACIÓN. En desarrollo del artículo 48o. de la Constitución Política, organizase el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley. ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. ARTÍCULO 97. FONDOS DE PENSIONES COMO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los Fondos de Pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalización o de pensiones, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora. Cada administradora podrá gestionar los diferentes Fondos de Pensiones determinados por el Gobierno Nacional. La contabilidad de los Fondos de Pensiones se sujetará a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad. 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley. 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. ARTÍCULO 135. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los recursos de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.
Perú	Constitución Política	Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

		Artículo 10°.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Artículo 11°.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.(*) Artículo 12°.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.
	Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros	Artículo 1.- ALCANCES DE LA LEY GENERAL. La presente ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquéllas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas. Salvo mención expresa en contrario, la presente ley no alcanza al Banco Central.
	Decreto Supremo 081-2011-PCM,	Artículo 1.- Creación del Programa "Pensión 65" Créase el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en adelante el Programa "Pensión 65", a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para otorgar subvenciones económicas a los adultos a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentren en condición de extrema pobreza al momento de acceder al programa y que cumplan con los requisitos de acceso y permanencia establecidos por la presente norma. Dicho programa contará con un Director Ejecutivo designado por Resolución Suprema.
	DS 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones	Artículo 18-C.- Los Fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado. La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los Fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos y por el otorgamiento de aquellos beneficios autorizados por la presente Ley y en las condiciones que establezca la Superintendencia. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la AFP deberá llevar contabilidad separada de las operaciones que les son propias como empresa y de las del patrimonio de cada uno de los Tipos de Fondo que administra, de acuerdo a los planes contables que, para tal efecto, apruebe la Superintendencia. Artículo 20.- Los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los aportes voluntarios con fin previsional y, en general, las garantías que determine la Superintendencia son inembargables.

	Decreto Ley 25897	Artículo 1.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones(SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones(AFP), las que administran los Fondos de Pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título II de la presente Ley y otorgan obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título II de la presente ley. Artículo 3.- El SPP funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización. Artículo 13.- Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como único objeto social administrar un determinado Fondo de Pensiones (el Fondo) y otorgar las prestaciones a que se refiere el Artículo 38 de la presente Ley. Para dicho fin, las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados al Fondo. La razón social de las AFP debe comprender la sigla "AFP" y en ningún caso puede incluir el nombre de personas jurídicas o naturales existentes, ni nombres que desvirtúen la naturaleza del servicio o que induzcan a error o confusión. Las AFP no pueden funcionar en locales en los que funcionen otras entidades.
--	-------------------	---

Fuente: Legislación de cada país incluido en el cuadro.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación